



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 287/2016

(Sección 1^a)

La Laguna, a 21 de septiembre de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada I.R.G.J., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de instalaciones (EXP. 258/2016 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Presidente del Cabildo de Tenerife, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales sufridos por la reclamante como consecuencia de una caída en un espacio público.

2. La interesada en este procedimiento cuantifica la indemnización que solicita en la cantidad de 40.202,29 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Presidente del Cabildo para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

II

1. I.R.G.J. presenta, con fecha 10 de febrero 2016, reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída ocurrida en un espacio público.

Según manifiesta en su solicitud, el 21 de abril de 2015, a las 12:35 horas, sufre una caída en Santa Cruz de Tenerife, en el parking del intercambiador (...), planta cero, junto a las escaleras, debido a la mala señalización de los cambios del firme, al existir un escalón que apenas se ve, en una zona con poca luz. Añade que tras llamar a una ambulancia y hasta que la pudieron atender pasaron más de 40 minutos, debido a la imposibilidad de acceder el vehículo al parking, pues no cabía por las entradas ordinarias y no tenía el intercambiador alternativa ni un plan de emergencias.

Relata que como consecuencia de esta caída sufrió una fractura luxación de hombro derecho, por la que hubo de ser intervenida quirúrgicamente en el Hospital Ntra. Sra. de Candelaria, donde permaneció ingresada hasta el 7 de mayo. Recibió posteriormente sesiones de rehabilitación hasta el 25 de noviembre de 2015.

Solicita una indemnización que asciende a la cantidad de 40.202,29 euros por los daños y secuelas padecidas.

Aporta con su solicitud informe del Servicio de Urgencias Canario, de asistencia de recurso de soporte vital básico y diversa documentación clínica relativa a la asistencia sanitaria recibida como consecuencia de la caída. Adjunta asimismo informes periciales de valoración de la zona donde ocurrió el accidente y de las lesiones y secuelas padecidas y propone la declaración testifical de su esposo, de dos trabajadores del parking y de los peritos que elaboraron los citados informes.

2. En el presente expediente concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

3. Por lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Con fecha 17 de febrero de 2016, se remite escrito al interesado poniendo en su conocimiento los extremos a los que se refiere el art. 42.4 LRJAP-PAC.

En esta misma fecha se remite copia del expediente a la entidad aseguradora de la Administración y se solicita informe a la entidad T.I.T., S.A., así como al Servicio Técnico insular de Carreteras, Paisaje y Movilidad.

Estos informes se emiten con fecha, respectivamente, de 22 de febrero y 4 de marzo de 2016.

- Con fecha 18 de abril de 2016, se otorga trámite de audiencia a la interesada, que no presenta alegaciones en el plazo concedido al efecto.
- Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio.

III

En el presente asunto, el procedimiento no se considera correctamente tramitado.

Dispone el art. 80.2 LRJAP-PAC que cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, el instructor del procedimiento acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes, estableciendo asimismo este mismo artículo en su apartado 3 que sólo se podrán rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

En el presente caso, se propone la desestimación de la reclamación por no haberse acreditado por el interesado la efectiva producción del evento dañoso como consecuencia del funcionamiento del servicio público y la imputación del mismo al Cabildo Insular de Tenerife, considerando que no existe prueba fehaciente de la existencia del necesario nexo causal. Sin embargo, a pesar de que la reclamante ya desde su reclamación inicial interesó la práctica de la prueba testifical, no se procedió, como hubiera sido lo procedente, a la apertura del periodo probatorio y a la práctica de la propuesta o, en su caso, a su rechazo mediante Resolución motivada, como exige el art. 80 LRJAP-PAC, siempre que se consideran improcedentes o innecesarias.

Este rechazo se vierte directamente en la Propuesta de Resolución, sosteniendo, en el caso del esposo de la reclamante, que su práctica no resulta procedente por cuanto al tratarse de un familiar directo es razonablemente presumible que sus manifestaciones tengan el mismo sentido que las expuestas por la interesada. En cuanto al resto de los testigos propuestos (peritos y trabajadores), al considerarlas manifiestamente improcedente debido a que no han sido testigos de la producción del accidente. Este proceder no resulta ajustado a Derecho, porque, como se ha

señalado, se debió abrir el periodo probatorio a que obliga el citado art. 80 LRJAP-PAC y emitir, en su caso, la resolución motivada que exige este precepto. Se ha privado además a la interesada de la posibilidad de proponer otros medios de prueba que considerara oportunos.

La falta de apertura del periodo probatorio ha causado pues indefensión a la interesada, al impedirle la defensa de sus derechos mediante la aportación al procedimiento de pruebas dirigidas a acreditar los hechos por los que se reclama y su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público.

Como hemos señalado, entre otros, en nuestro reciente Dictamen 174/2016, de 24 de mayo, la consecuencia de la omisión de trámites procedimentales que producen indefensión es la necesidad de que por la Administración insular se retrotraigan las actuaciones a fin de que se dé cumplimiento a los arts. 80.1 y 84.1 LRJAP-PAC con la finalidad de practicar la prueba propuesta y, posteriormente, dar vista del expediente y evacuar el trámite de audiencia con la finalidad garantista de ejercer la actividad de defensa de sus derechos o intereses legítimos. Una vez realizado esos trámites y a la vista, en su caso, de las alegaciones presentadas, se elaborará una nueva Propuesta de Resolución que será remitida junto con toda la documentación obrante en el expediente a este Consejo para ser dictaminada preceptivamente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación presentada por I.R.G.J. no se considera conforme a Derecho. Procede la retroacción del procedimiento en los términos señalados en el Fundamento III.